

47

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00287-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Francisco Ernesto Pedraza Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 94.225.661, portador de la T.P. 184.304 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuscript
LUZ MARINA LÉSMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

RECEIVED
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
2018 OCT 10 10:00 AM
[Signature]

SO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

18/11 AYO 2018

DEMANDANTE:	MARÍA ORFILIA CARRANZA GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00236-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA ORFILIA CARRANZA GÓMEZ mediante su apoderado judicial¹, por el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 17 de septiembre de 2014², en la que se condenó a la E.S.E., Hospital Meissen II Nivel ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, a i) pagar a la demandante las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2002 y el 30 de abril de 2013; ii) a computar el tiempo laborado para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones; y iii) a cumplir la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

A continuación procede el Despacho a estudiar los requisitos formales y sustanciales del título para decidir sobre el mandamiento ejecutivo. Sea lo primero establecer que en razón a que el proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, fue radicado el 21 de junio de 2013, es decir en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, será esta la normatividad aplicable.

Así mismo, cabe decir que como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil³, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

¹ Ver fts. 55-57 del exp.

² Ver fts. 41-54 del exp.

³ En los términos del artículo 626.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante en la liquidación que anexa a la demanda ejecutiva⁴ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-026 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, a i) pagar a la demandante las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 5 de abril de 2002 y el 30 de abril de 2013, ii) a computar el tiempo laborado para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones, iii) a cumplir la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.
- El artículo 299 del CPACA establece en su inciso segundo, que la sentencia mediante la cual se le impone a una entidad pública la obligación de pagar una suma de dinero, podrá ser ejecutada 10 meses después de su ejecutoria, lo que en el presente caso sucedió el 2 de octubre de 2015, es decir, los 10 meses se cumplieron el 2 de agosto de 2016, por lo que, se ha cumplido el término para ser ejecutable.
- El artículo 164 literal k, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, impuso el término de cinco años para solicitar la ejecución de la sentencia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, como ya se estableció, en el presente caso la exigibilidad de la sentencia inició a partir del 2 de agosto de 2016, por lo que la caducidad se configuraría hasta el 2 de agosto de 2021, por lo tanto, la actora se encuentra dentro del término para solicitar su ejecución.

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., cuando la entidad pública que ha sido condenada al pago de una suma dineraria a través de un fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha dado cumplimiento al mismo, vencido el término de un año contado a partir de la fecha de su ejecutoria, será obligación del juez que profirió tal decisión, sin excepción alguna, ordenar su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 306 del CGP dispuso:

⁴ Ver fols. 22-31 del exp.

formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". Negrilla y subrayas fuera de texto

De conformidad con lo anterior, no es necesario que el acreedor de la sentencia que condena al pago de una suma dineraria a una entidad pública, presente demanda, pues con la simple solicitud de cumplimiento se adelantará el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto estima el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las excepciones

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, el artículo 192 del CPACA., dispuso que los mismos se causan a partir de la ejecutoria de aquella, así mismo, el numeral 4º del artículo 195 ibídem, estableció que se devengarán intereses de mora a una tasa equivalente al DTF y también a la tasa de interés comercial, en los siguientes términos:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192º de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*** ***Negrilla y subrayas fuera de texto***

Así las cosas, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias siempre y cuando este haya entrado en vigencia, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

³ "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

Con respecto al cese de la causación de intereses, se tiene que, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, para que esta no opere, el ejecutante deberá peticionar ante la entidad condenada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto a folio 32 del expediente, obra la petición de cumplimiento de la sentencia radicada el 26 de noviembre de 2015, es decir dentro de los tres meses siguientes a su ejecutoria⁶, interrumpiendo así la cesación en la causación de intereses moratorios, razón por la cual, se libraré mandamiento de pago por los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de octubre de 2015) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios causados se ordenarán a la tasa del DTF, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) meses siguientes, esto es, desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 1 de agosto de 2016, y con la tasa comercial desde el 2 de agosto de 2016, hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ORFILIA CARRANZA GÓMEZ** identificada con la CC No. 51.820.424 de Bogotá, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por:

a. La obligación de hacer:

- **Trasladar los porcentajes de cotización para salud y pensión a los respectivos fondos con los cuales está vinculada la ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de recaudo.**

b. La obligación de pagar:

- **La diferencia entre lo pagado mediante resolución 0127 del 9 de febrero de 2017 y la liquidación aportada por la ejecutante sumas que deberán ajustarse en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:**

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (1 de octubre de 2015), por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

- **Los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente señaladas a la tasa del DTF, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) meses siguientes, esto es, desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 2 de**

⁶ Ver fl. 33 del exp.



agosto de 2016, y con la tasa comercial desde el 3 de agosto de 2016, hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

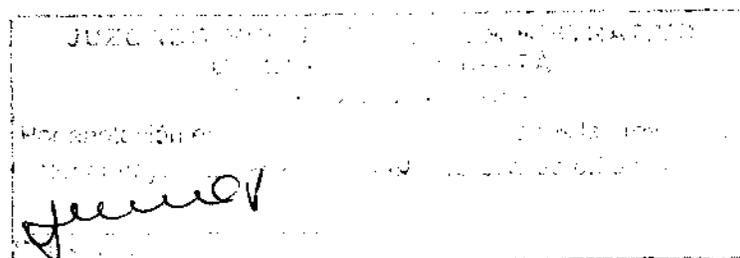
SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Oficiar a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que indique si dio cumplimiento a la sentencia presentada como título ejecutivo. De ser así, aporte copia de: la resolución, la liquidación que sirvió de sustento a la misma, del desprendible de pago realizado a la actora y de la constancia de pago de los aportes para salud y pensión a los respectivos fondos con los cuales está vinculada la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM





37

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 de febrero de 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00445-00
DEMANDANTE:	LEONOR CUADROS CORREAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AMGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

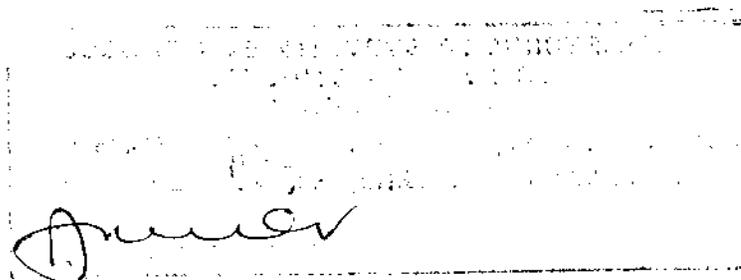
En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contado a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 13 de febrero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, por Secretaría procédase al desglose de la pieza procesal correspondiente a la señora María de Jesús Alba Reyes y envíese a la Oficina de Apoyo para que sea sometida a nuevo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH





298

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

31 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00386-00
DEMANDANTE:	JUÁN DE JESÚS VARGAS MONROY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional a través de auto 18 de abril de 2018, por intermedio del cual dirimió el conflicto suscitado entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, en el sentido de asignar el presente asunto a este Despacho y ordenó remitir el mismo para lo de su competencia.

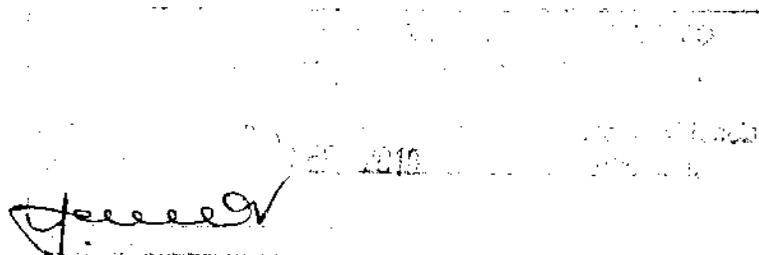
De conformidad con lo estipulado en el último inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, se pone de presente a las partes que se tiene por válida toda la actuación procesal surtida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala No. 3 hasta el día 12 de julio de 2017, fecha en la cual se realizó la audiencia inicial.

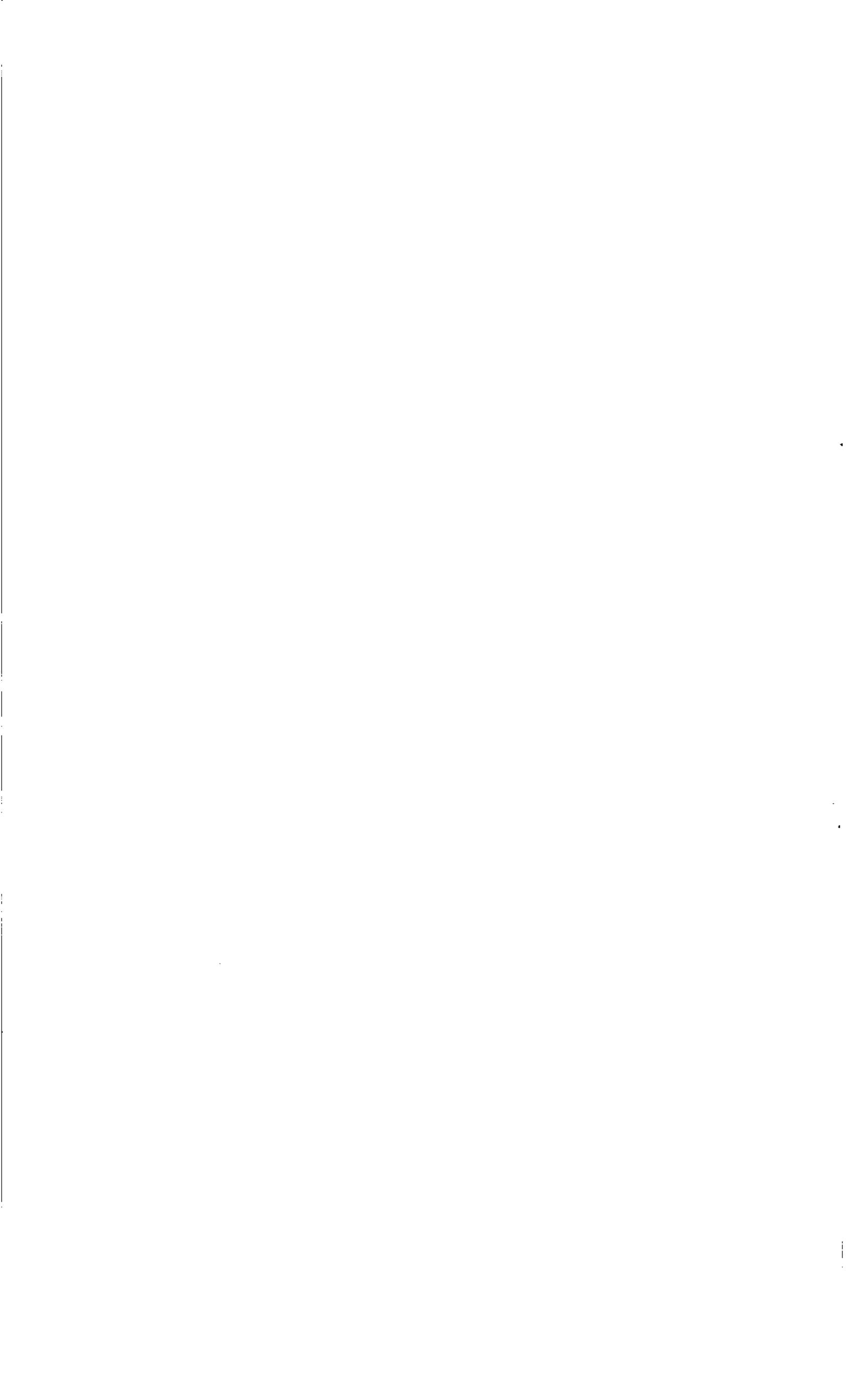
Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

RYGH





20

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

31 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00382-00
DEMANDANTE:	DIEGO LEÓN OSPINA POSADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Diego León Ospina, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171251581 del 29 de julio de 2017 y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho el reajuste del salario básico mensual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1 del decreto 1794 de 2000 y la Sentencia de Unificación SU 2013-60 y la afectación que en un eventual reajuste tendría sobre las prestaciones sociales.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, mediante autos del 02 de febrero y 02 de marzo de 2018, se instó a la parte actora y se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que allegaran certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, respectivamente; con ocasión a dicho requerimiento el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, certifica que el señor Soldado Profesional DIEGO LEÓN OSPINA POSADA del Ejército Nacional, se encuentra activo, es orgánico del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo – BASAM, ubicado en Pereira Risaralda.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor Diego León Ospina Posada es en Pereira - Risaralda, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de PEREIRA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00382-00, dentro del cual actúan como Accionante el señor Diego León Ospina Posada, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de PEREIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

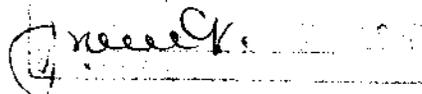
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

Se remite en la forma y a los efectos que se indican en la presente providencia.
¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



57

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 AGO 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00382-00
DEMANDANTE:	BERTHA LIGIA BERNAL DE ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que no reposa en el expediente original de poder y anexos allegados por la entidad demandada, con memorial de 30 de enero de 2018, por lo que se ingresó al despacho a fin de iniciar el trámite correspondiente a fin de disponer lo pertinente; sin embargo, el día 8 de agosto de 2018 fue radicado escrito contentivo de nuevo poder debidamente conferido, por el delegado autorizado del Ministerio de Educación Nacional.

Visto lo anterior, atendiendo a que se ha superado el obstáculo anotado, el despacho continúa con el trámite procesal, y reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 52 a 56 en el expediente.

De otro lado, ninguna de las entidades accionadas en este proceso judicial contestaron la demanda en oportunidad, pese a que el auto admisorio¹ por medio del cual se ordenó su traslado, fuera comunicado debidamente²; en consecuencia, **se tiene como no contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación, y la Fiduciaria La Previsora SA.

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la

¹ De fecha 7 de diciembre de 2016, a folios 28 y 29.

² Folio 31 del expediente.

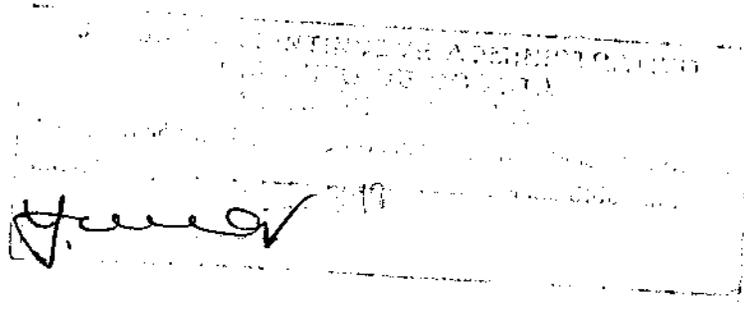
mañana (9:00 am), en la sala de audiencias 33 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la
carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manafesinsy
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JLVM



52

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 1 AJO 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00367-00
DEMANDANTE:	JORGE EVARISTO RAMÍREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

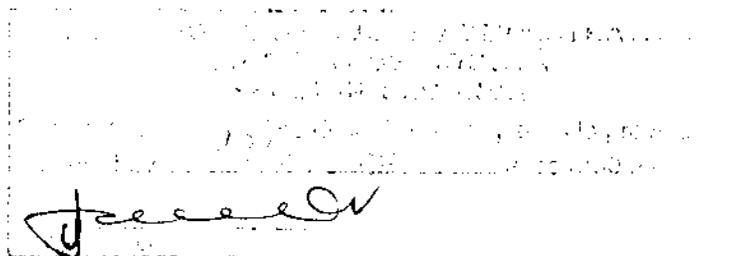
Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a la abogada Marisol Viviana Usama Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y portadora de la T.P. 222.920 del C. S.J., conforme y para los efectos del poder obrante a folios 42 a 49 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 am), en la sala 33 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00233 00
DEMANDANTE:	EDILMA PATIÑO CACERES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia fechada 7 de diciembre de 2017, mediante la cual revocó el auto del 21 de febrero de 2017, proferido por éste Despacho, en el que se había dispuesto rechazar la demanda por caducidad, en su lugar ordenó realizar nuevo estudio de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en el referido auto.

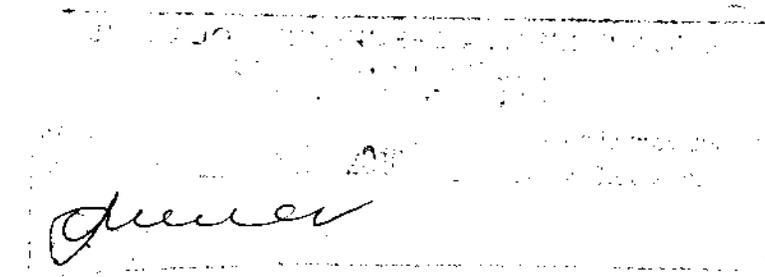
En razón de lo anterior, se dispone inadmitir la demanda, para que el apoderado de la parte actora especifique cual es el acto administrativo del cual pretende la declaratoria de nulidad, para ello cuenta con el término diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM





71

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30th AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00227-00
DEMANDANTE:	MARTHA MIREYA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA SA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la entidad accionada, la **Fiduprevisora S.A.**, no contestó la demanda en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a través de apoderado judicial, pese a que el auto admisorio¹ por medio del cual se ordenó su traslado, fuera notificado debidamente²; en consecuencia, **se tiene como no contestada la demanda por parte de LA FIDUPREVISORA S.A.** quien conforma la parte pasiva en esta litis.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, y al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.492 y portador de la T.P. 175.007 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos y para los efectos de los memoriales - poder que obran a folios 59 a 62 en el expediente.

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala de audiencias 25 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

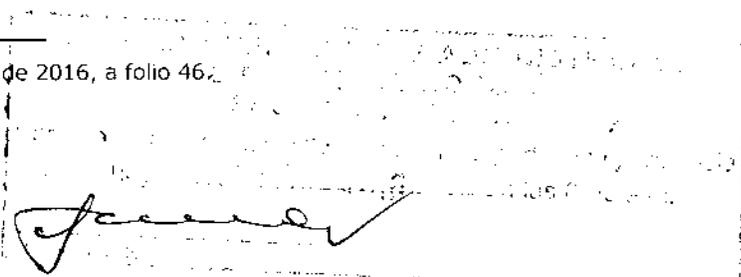
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINERÓS
JUEZ

JLVM

¹ De fecha de 11 de noviembre de 2016, a folio 46.

² Folio 48 del expediente.



94

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C.

2018

PROCESO:	11001 3335 029 201600188 00
DEMANDANTE:	FLOR INÉS ESTEBÁN ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIUDPRESVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2018, presentada por el apoderado de la parte actora.

I. SOLITUD DE ACLARACIÓN

Argumenta el apoderado de la parte actora, que su inconformidad radica exclusivamente en el número de cédula de ciudadanía de la demandante, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se señaló **24.034.323**, cuando el número correcto es **24.030.323**, por consiguiente solicita la corrección.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código de General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que en el Artículo Segundo de la providencia del 03 de agosto de 2018 se señaló como cédula de ciudadanía 24.034.323, se hace necesario corregirla conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita, señalando como cédula de ciudadanía **24.030.323** y no como quedó plasmado en el Artículo Segundo del referida Sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el Artículo Segundo de la providencia de fecha del 03 de agosto de 2018, por medio del cual se profirió Sentencia de Primera Instancia, así:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de Restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVIOSRA S.A., cada una en consideración al tiempo de mora en que incurrió, pagar a la señora FLOR INÉS ESTEBÁN ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía 24.030.323, la sanción que se originó desde el **26 de agosto de 2015** hasta el **29 de diciembre de 2015** a razón de un día salario por cada día de retardo; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

SEGUNDO: Los demás apartes de la referida providencia 03 de agosto de 2018 quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuela Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ
2018.08.03

707

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTÁ, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2018

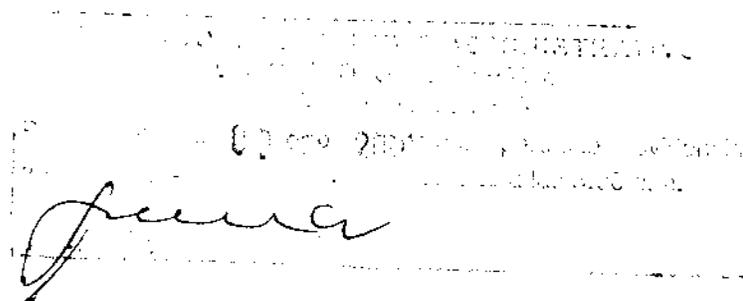
Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00802-00
DEMANDANTE:	GERMÁN DARÍO ROJAS FRANCO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez recaudadas las pruebas que fueron decretadas durante la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2017, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (audiencia en la que se practicarán el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada y los testimonios decretados de oficio), por lo que se cita a las partes, al Ministerio Público y a los señores GERMÁN DARÍO ROJAS FRANCO, NELSON MAURICIO MONTOYA y RAÚL FERNANDO ROJAS RUIZ para que comparezcan el día 11 de octubre de 2018 a las once de la mañana (11:00am) en la sala 37 Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



151

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 15^º AGO 2018

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00594-00
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO ARASGUREN ARANGUREN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el auto de fecha 03 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, se observa que existe un error en el Artículo Cuarto de dicha providencia, por cuanto se ordenó por Secretaría oficiar a la entidad ejecutada para que allegue constancia en el que pueda observar la fecha y el valor exacto en el que le fueron pagados al ejecutante los valores ordenados en la Resolución No. 7628 del 21 de octubre de 2016, siendo la Resolución No. 0192 del 01 de febrero de 2010.

El artículo 286 del Código General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que en el expediente se precisa es la Resolución No. 0192 del 01 de febrero de 2010 y no la indicada en la providencia de 03 de agosto de 2018, se hace necesario corregirla conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita, en el sentido de indicar que es la **Resolución 0192 del 01 de febrero de 2010** y no la Resolución 7628 del 21 de octubre de 2016, como quedó plasmado en el Artículo Cuarto de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCION SEGUNDA, ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el Artículo Cuarto de la providencia de fecha del 03 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó continuar con la ejecución, así:

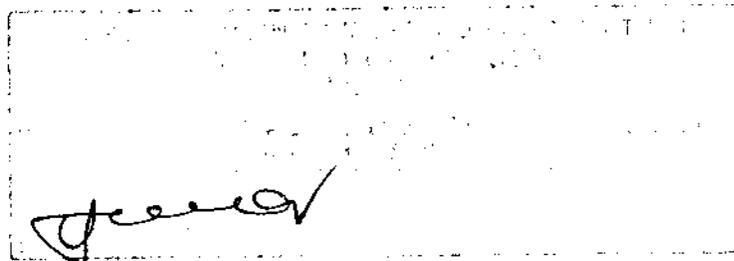
CUARTO: *Por Secretaría oficiese a la entidad ejecutada para que allegue al expediente, en el término de cinco (05) días, constancia en la que se pueda observar la fecha y el valor exacto en que le fueron pagados a la ejecutante los valores ordenados en la Resolución No. 0192 del 01 de febrero de 2010.*

SEGUNDO: Los demás apartes de la referida providencia 03 de agosto de 2018 quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaria continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredini
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

31 AJO 2016

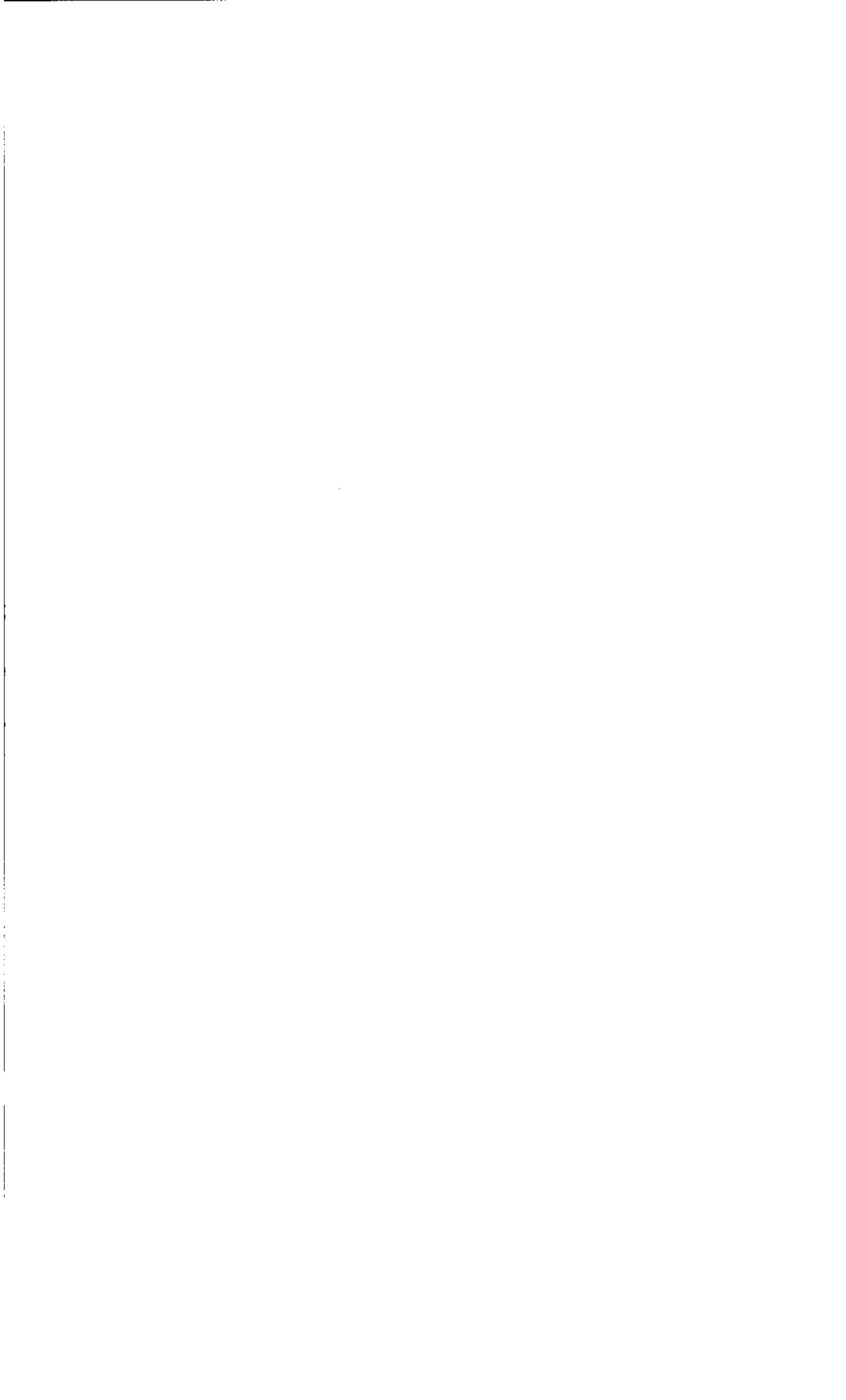
PROCESO:	11001 3335 029 2015 0053300
DEMANDANTE:	MILTON ESTEBAN QUINONEZ GUESO
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol.196), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfison
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Juez



129

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

6.7 2018

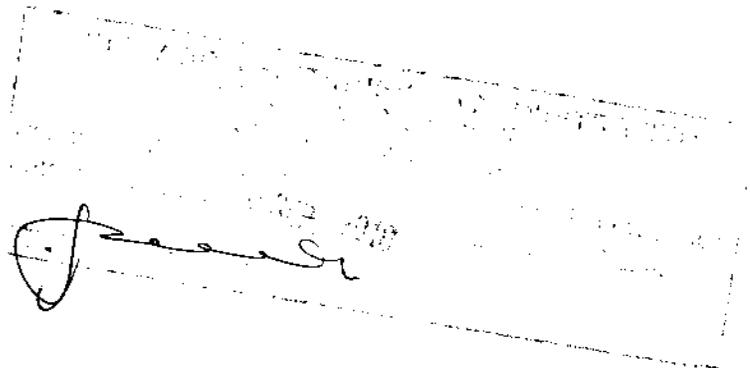
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-0047600
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALVARO MARTINEZ CARDENAS
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 14 de junio de 2018, en virtud del cual confirma la sentencia de 14 agosto de 2017, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la acción

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manfesmin
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

31 MAR 2018

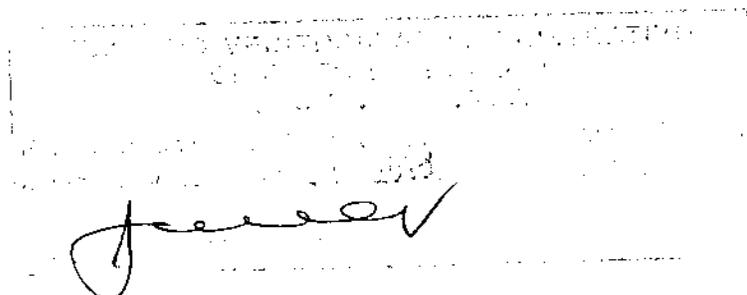
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-0024200
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PEPE ESCAMILLA LEAL
ACCIONADO:	CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 08 de marzo de 2018, en virtud del cual confirma la sentencia de 06 de marzo de 2017, proferida por este despacho que negó las pretensiones de la acción.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00007-00
DEMANDANTE:	GILMA CORTÉS DE PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho y con el fin de evaluar las pruebas decretas en la audiencia inicial de fecha del 14 de febrero de 2018, se observa que en la totalidad de los antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Educación de Bogotá (Fls. 79 a 145), no obra dentro de los mismos, el derecho de Petición que dio origen al Oficio S-2012-104732 del 02 de agosto de 2012; así mismo, la aludida Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memorial allegado el 28 de junio de la presente anualidad, manifiesta que "(...) se evidencia que efectivamente mediante derecho de petición E-2012-94250 de 2012 el apoderado de la docente solicita devolución y suspensión del descuento del 12% sobre las mesadas adicionales, sin embargo, dicha solicitud no reposa en el archivo de esta secretaria; razón por la cual no es posible dar respuesta positiva a su petición"; por consiguiente el Despacho señala:

Para tal efecto y haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Por secretaría se oficie:

- A la Fiduprevisora S.A., para que allegue copia de la Petición correspondiente a la señora Gilma Cortés de Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.397.725 radicada bajo el No. E-2012-94250 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y remitida por la misma a la Fiduprevisora por

competencia, y/o en su defecto indique la fecha en que fue radicado la aludida solicitud.

- A la Secretaría de Educación de Bogotá, para que **certifique o indique la fecha exacta de radicación de la Petición** ante la mencionada entidad bajo el No. E-2012-94250 que dio origen al Oficio E-2012-104732 correspondiente a la señora Gila Cortés de Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.397.725.
- Se insta a la parte actora, para que allegue copia de la Petición que fue radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el No. E2012-94250 o indique la fecha exacta en que fue radicada dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesning
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

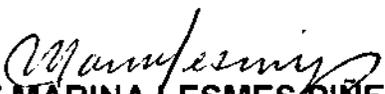
21 AUG 2018

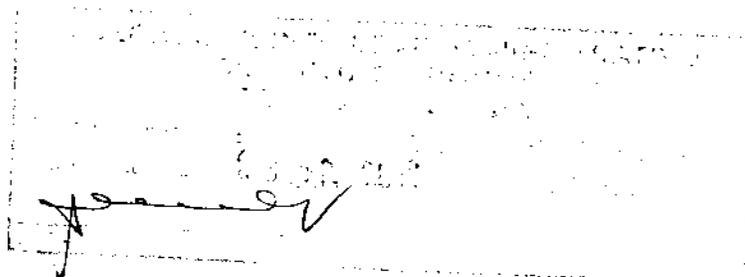
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-0058700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA MARIA CACERES CIFUENTES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 15 de febrero de 2018, en virtud del cual revoco y negó las pretensiones concedidas en la sentencia de 14 de julio de 2017, proferida por este despacho que accedió parcialmente a los derechos incoados.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



734

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 17 de Julio 2018.

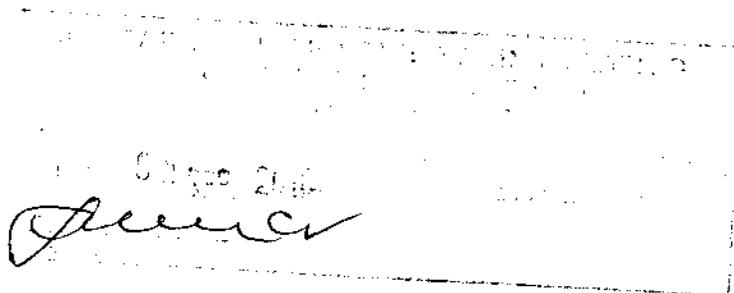
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-0054401
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALFONSO GOMEZ MOLINA
ACCIONADO:	UNIDAD ADVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION

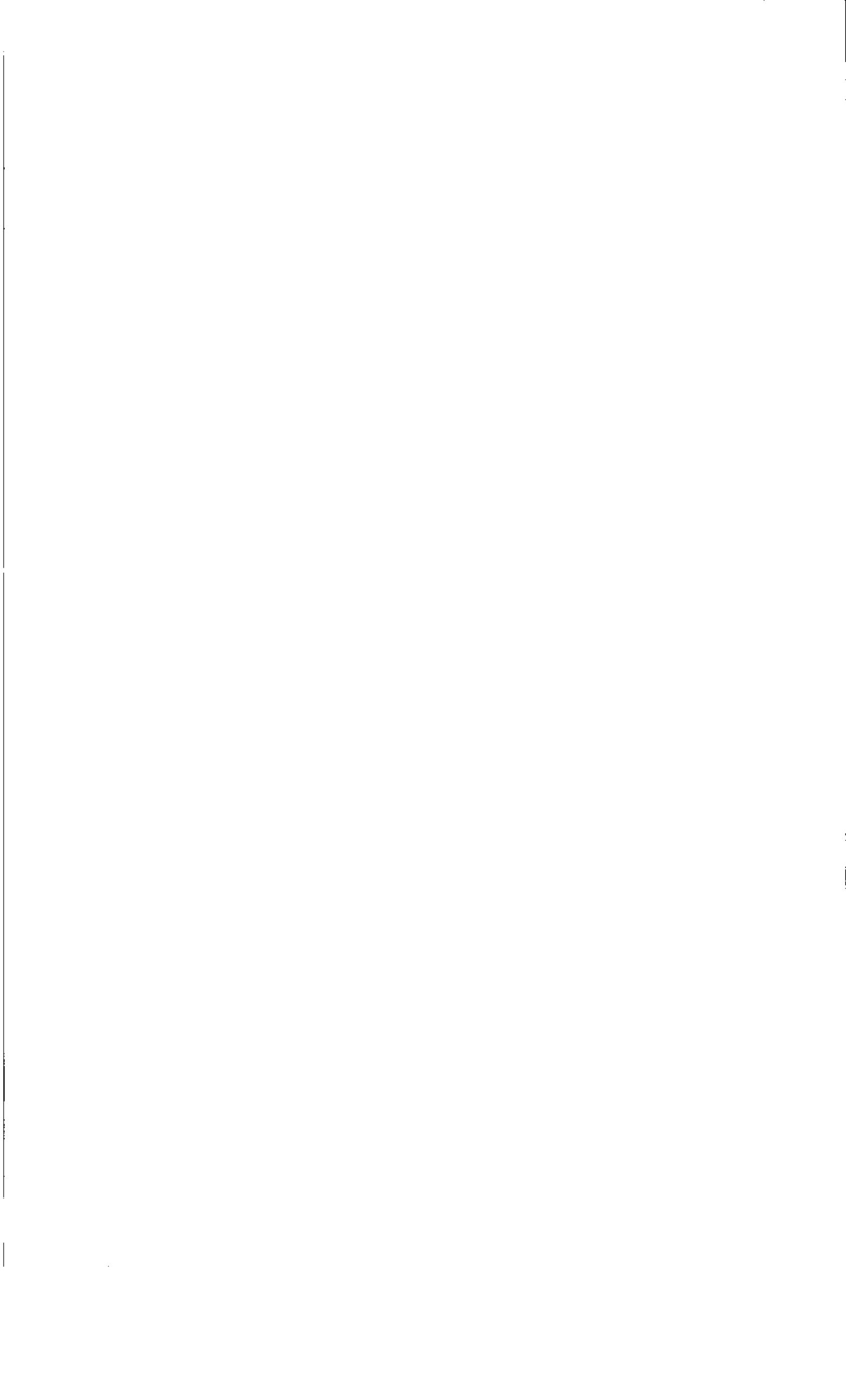
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 25 DE ENERO DE 2018, en virtud del cual revoco y negó las pretensiones expuestas en la sentencia de 14 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la acción

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manfermay
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





749

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 de mayo de 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00473-00
DEMANDANTE:	IVON MARCELA SUAREZ MATEUS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, allegada por el apoderado de la parte demandada (fls. 246-248).

ANTECEDENTES

La señora Ivon Marcela Suarez Mateus acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional, con demanda radicada el 11 de agosto de 2014 y admitida por esta Sede Judicial mediante proveído del 08 de octubre de 2014.

El 25 de mayo de 2018 se dictó sentencia de primera instancia la cual fue susceptible de recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes.

Mediante auto de 22 junio de 2018, este Despacho fijó fecha de audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 11 de julio de 2018 a las 9:00 am.

El día 11 de julio de 2018 se instalo la audiencia de conciliación, dejando constancia que se hizo presente la apoderada la parte accionante y la inasistencia del apoderado de la parte demandada y como consecuencia de lo anterior se concedió el recurso de apelación de la parte accionante y se declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Mediante memorial el apoderado principal de la entidad accionada (Fls.246-248), presenta justificación de la inasistencia, la cual fue radicada dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la diligencia.

En vista de lo anterior se procede a resolver bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la audiencia de conciliación a la que no asistió el apoderado de la parte actora, es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

*"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. **La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial** prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:*

PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

(...)

1. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

...."(Negrilla y subraya fuera del texto)

Visto lo anterior y tal y como se observa en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 11 de julio de 2018, la justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación, se presentó dentro de la oportunidad legal.

Así pues, se establece que la excusa presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, se fundamenta en un error de la propia entidad por no haber informado la hora real de la audiencia de conciliación, razón por la cual hizo incurrir al apoderado en confusión, se torna en una causa válida para este Despacho para justificar la inasistencia a la audiencia. Por lo que se aceptará la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 11 de julio de 2018 y como consecuencia se señalará que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.

Ahora bien, se advierte que es necesario fijar nueva fecha de audiencia de conciliación por cuanto el apoderado de la entidad debe manifestar si su representada tiene ánimo conciliatorio.

750

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 11 de julio de 2018 en el proceso de la referencia y en consecuencia no se declara desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.

SEGUNDO: se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



jd

